

# CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

## LIBRO PRIMERO

### TITULO III

#### DEL REGISTRO MERCANTIL

**Art. 26.\_ Objeto y publicidad del Registro Mercantil.** El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

Conc.: 13 No. 1o., 19 No. 1o. y 2o., 86 No. 3o., 121; Sentencia Corte Constitucional [C 621 de 2003](#); Sentencias Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1196-90](#), [N 2838-94](#), [2878-94](#), [N 5723-00](#), Sección Cuarta Expediente [N 4112-92](#), [N 5857-95](#), [N 5404-95](#), [N 5843-95](#), [N 7776-96](#), [N 0088-98](#), [N4816-98](#), [N 9079-99](#), [N 9238-99](#), [13135-03](#); Sentencia Corte Constitucional [C 1147-01](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 566-93](#), [N566-94](#).

**Art. 27.\_ Entidades encargadas de llevar y supervisar el Registro Mercantil.** El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.

Conc.: 2o., 86 No. 3o. [Circular Externa 10 de 2001 Superintendencia de Industria y Comercio](#), Título VIII, Capítulo I; Sentencias Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1196-90](#), [N 2838-94](#), [2878-94](#), [N 5723-00](#), Sección Cuarta Expediente [N 4112-92](#), [N 5857-95](#), [N 5404-95](#), [N 5843-95](#), [N 7776-96](#), [N 0088-98](#), [N 4816-98](#), [N 9079-99](#), [N 9238-99](#), [13135-03](#); Sentencia Corte Constitucional [C 1147-01](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 566-93](#), [N 566-94](#).

**Art. 28.\_ Personas y actos sujetos a registro.** Deberán inscribirse en el registro mercantil:

1o) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;

2o) Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante;

3o) La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; las providencias en que se imponga a estos la prohibición de ejercer el comercio; (los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de

síndico de ésta y su remoción); la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;

**Nota.** Respecto del texto subrayado e incluido entre paréntesis viable es aclarar que la [ley 222 de 1995](#) se encargó de regular los actos correspondientes a procesos concursales que se inscriben en el registro mercantil. El artículo 242 de la ley en cita derogó el título II del Libro Sexto del Código de Comercio, que se refería al concepto de quiebra.

4o) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas;

5o) Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante:

6o) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración;

7o) Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles;

8o) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos mutación esté sujeta a registro mercantil;

9o) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia, y

10) Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley.

Conc.: 10, 12 inc. 4o., 19 No. 1º y 2o, 29, 486, 515, 832, 1262, 1340, 1345; C. Civil., 1771, 1772 y ss., 1945, 1990; [Ley 222 de 1995](#) Art. 149 a 208 y 242; [Ley 550 de 1999](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1196-90](#), [N 2838-94](#), [2878-94](#), [N 5723-00](#), Sección Cuarta Expediente [N 4112-92](#), [N 5857-95](#), [N 5404-95](#), [N 5843-95](#), [N 7776-96](#), [N 0088-98](#), [N 4816-98](#), [N 9079-99](#), [N 9238-99](#), [13135-03](#); Sentencia Corte Constitucional [C 1147-01](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 566-93](#), [N 566-94](#).

**Art. 29.\_ Reglas del Registro Mercantil.** El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

1a) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;

2a) La matrícula de los comerciantes y las inscripciones no previstas en el ordinal anterior, se harán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la persona interesada o afectada con ellos;

3a) La inscripción se hará en libros separados, según la materia, en forma de extracto que dé razón de lo sustancial del acto, documento o hecho que se inscriba, salvo que la ley o los interesados exijan la inserción del texto completo, y

4a) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.

Conc.: 79, 111, 158, 166, 901; [Decreto Reglamentario 898 de 2002](#) Art. 7; [Circular Externa 10 de 2001](#) Título VIII, Capítulo I Superintendencia de Industria y Comercio; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1196-90](#), [N 2838-94](#), [2878-94](#), [N 5723-00](#), Sección Cuarta Expediente [N 4112-92](#), [N 5857-95](#), [N 5404-95](#), [N 5843-95](#), [N 7776-96](#), [N 0088-98](#), [N 4816-98](#), [N 9079-99](#), [N 9238-99](#), [13135-03](#); Sentencia Corte Constitucional [C 1147-01](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 566-93](#), [N 566-94](#).

**Art. 30.\_ Prueba de la inscripción en el Registro Mercantil.** Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil.

Conc.: 13 No. 1o., 28 No. 9o., 44, 86 No. 3o., 110, 112, 117, 166, 500; [Ley 222 de 1995](#) Art. 1, 3; [Decreto extraordinario 2150 de 1995](#), Art. 46, 47, 48; C. Nal. Art. 84.

**Art. 31.\_ Plazo para solicitar la matrícula mercantil.** La solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural empezó a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio fue abierto.

Tratándose de sociedades, la petición de matrícula se formulará por el representante legal dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura pública de constitución o a la del permiso de funcionamiento, según el caso, y acompañará tales documentos.

El mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo se aplicará a las copropiedades o sociedades de hecho o irregulares, debiendo en este caso inscribirse todos los comuneros o socios.

Conc.: 19 No. 1o., 28 No. 1o., 29 No. 2o., 32, 33, 35, 498; [Ley 232 de 1995](#) Art. 1; [Decreto extraordinario 2150 de 1995](#) Art. 46.

**Art. 32.\_ Contenido de la solicitud de Matrícula Mercantil.** La petición de matrícula indicará:

1o) El nombre del comerciante, documento de identidad, nacionalidad, actividad o negocios a que se dedique, domicilio y dirección, lugar o lugares donde desarrolle sus negocios de manera permanente, su patrimonio líquido, detalle de los bienes raíces que posea, monto de las inversiones en la actividad mercantil, nombre de la persona autorizada para administrar los negocios y sus facultades, entidades de crédito con las cuales hubiere celebrado operaciones y referencias de dos comerciantes inscritos, y

2o) Tratándose de un establecimiento de comercio, su denominación dirección y actividad principal a que se dedique; nombre y dirección del propietario y del factor, si lo hubiere, y si el local que ocupa es propio o ajeno. Se presumirá como propietario del establecimiento quien así aparezca en el registro.

Conc.: 10, 31, 36, 13, 25, 515, 1332; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 4710-98](#).

**Art. 33.\_ Renovación de la Matrícula Mercantil. Término para solicitarla.** La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

Conc.: 14, 19, 26, 31, 32, 263, 515; [Decreto Reglamentario 668 de 1989](#) Art. 1º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 4710-98](#).

**Art. 34.\_ Trámite de registro de las escrituras de constitución de sociedades.** El registro de las escrituras de constitución de sociedades mercantiles, de sus adiciones y reformas se hará de la siguiente manera:

1o) Copia auténtica de la respectiva escritura se archivará en la cámara de comercio del domicilio principal;

2o) En un libro especial se levantará acta en que constará la entrega de la copia a que se refiere el ordinal anterior, con especificación del nombre, clase, domicilio de la sociedad, número de la escritura, la fecha y notaría de su otorgamiento, y

3o) El mismo procedimiento se adoptará para el registro de las actas en que conste la designación de los representantes legales, liquidadores y sus suplentes.

Conc.: 28 No. 9o., 86 No. 3o., 11, 110, 111, 163, 367, 441.

**Art. 35.\_ Abstención de matricular sociedades con nombres ya inscritos.** Las cámaras de comercio se abstendrán de matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro ya inscrito, mientras éste no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud de quién haya obtenido la matrícula.

En los casos de homonimia de personas naturales podrá hacerse la inscripción siempre que con el nombre utilice algún distintivo para evitar la confusión.

Conc.: 19 No. 1o., 31, 32 No. 1o., 136, 607; [Decreto Reglamentario 898 de 2002](#) Art. 8 y 9.

**Art. 36.\_ Documentos que pueden exigir las Cámaras al solicitarse la Matrícula Mercantil.** Las cámaras podrán exigir al comerciante que solicite su matrícula que acredite sumariamente los datos indicados en la solicitud con partidas de estado civil, certificados de bancos, balances autorizados por contadores públicos, certificados de otras cámaras de comercio o con cualquier otro medio fehaciente.

Conc.: 32 No. 1º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 4710-98](#).

**Art. 37.\_ Sanción por ejercer el comercio sin inscripción en el Registro Mercantil.** La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa hasta de diez mil pesos, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales. La misma sanción se aplicará cuando se omita la inscripción o matrícula de un establecimiento de comercio.

Conc.: 13 No. 1o., 19 No. 1o., 28 No. 1o., 87; Estatuto Tributario Art. 555 – 1 Par. Transitorio; Sentencias Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1196-90](#), [N 2838-94](#), [2878-94](#), [N 5723-00](#), Sección Cuarta Expediente [N 4112-92](#), [N 5857-95](#), [N 5404-95](#), [N 5843-95](#), [N 7776-96](#), [N 0088-98](#), [N 4816-98](#), [N 9079-99](#), [N 9238-99](#), [13135-03](#); Sentencia Corte Constitucional [C 1147-01](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 566-93](#), [N 566-94](#).

**Nota.** El [Decreto 2153 de 1992](#) que trata de la estructura y funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, modificó en su artículo 11 No. 5, el monto de las multas que se deben imponer a quienes ejerzan profesionalmente el comercio sin estar inscritos en el registro mercantil.

**Art. 38.\_ Falsedad en los datos que se suministren al registro mercantil.** La falsedad en los datos que se suministren al registro mercantil será sancionada conforme al Código Penal. La respectiva cámara de comercio estará obligada a formular denuncia ante el juez competente.

Conc.: C. Penal 286 y ss; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1196-90](#), [N 2838-94](#), [2878-94](#), [N 5723-00](#), Sección Cuarta Expediente [N 4112-92](#), [N 5857-95](#), [N 5404-95](#), [N 5843-95](#), [N 7776-96](#), [N 0088-98](#), [N 4816-98](#), [N 9079-99](#), [N 9238-99](#), [13135-03](#); Sentencia Corte Constitucional [C 1147-01](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 566-93](#), [N 566-94](#).

**Art. 39.\_ Registro de los libros de comercio.** El registro de los libros de comercio se hará en la siguiente forma:

1o) En el libro se firmará por el secretario de la cámara de comercio una constancia de haber sido registrado, con indicación de fecha y folio del correspondiente registro, de la persona a quien pertenezca, del uso a que se destina y del número de sus hojas útiles, las que serán rubricadas por dicho funcionario, y

2o) En un libro destinado a tal fin se hará constar, bajo la firma del secretario, el hecho del registro y de los datos mencionados en el ordinal anterior.

Conc.: 28 num. 7o., 48 y ss.; [Decreto 1798 de 1990](#) Art. 10; [Decreto 2649 de 1993](#) Art. 126; [Circular Externa 10 de 2001](#) Título VIII, Capítulo I, Superindustria; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [5691-01](#), Sección Cuarta [N 6085-95](#), [N 9069-98](#), [N 9333-99](#), [N 9141- 99](#).

**Art. 40.\_ Registro de documentos no auténticos ni reconocidos.** Todo documento sujeto a registro, no auténtico por su misma naturaleza ni reconocido por las partes, deberá ser presentado personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva cámara.

Conc.: 44; C. de P. C. 252 No. 2º.

**Nota.** El artículo 1º del Decreto extraordinario [2150 de 1995](#), "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", estipuló que a las entidades que integran la Administración Pública les está prohibido exigir documentos originales autenticados o reconocidos notarial o judicialmente.

**Art. 41.\_ Registro de Providencias Judiciales y Administrativas.** Las providencias judiciales y administrativas que deban registrarse, se presentarán en copia autenticada

para ser archivadas en el expediente respectivo. De la entrega de dichas copias se levantará acta en un libro especial, en la que constará el cargo del funcionario que dictó la providencia, el objeto, clase y fecha de la misma.

Conc.: 28 No. 3o., 4o., 10, 1945 No. 9o., 1990; [decreto 2150 de 1995](#) art. 1.

**Art. 42.\_ Inscripción de documentos que deban ser devueltos al interesado.** Los documentos sujetos a registro y destinados a ser devueltos al interesado, se inscribirán mediante copia de su texto en los libros respectivos o de fotocopias o de cualquier otro método que asegure de manera legible su conservación y reproducción.

Conc.: 40, 41, 28, 29.

**Art. 43.\_ Apertura de expedientes individuales y conservación de archivos del registro mercantil.** A cada comerciante, sucursal o establecimiento de comercio matriculado, se le abrirá un expediente en el cual se archivarán, por orden cronológico de presentación, las copias de los documentos que se registren.

Los archivos del registro mercantil podrán conservarse por cualquier medio técnico adecuado que garantice su reproducción exacta, siempre que el presidente y el secretario de la respectiva cámara certifiquen sobre la exactitud de dicha reproducción.

Conc.: 40, 41, 10, 25, 86, 263, 515.

**Art. 44.\_ Certificación del contenido de documentos registrados.** En caso de pérdida o de destrucción de un documento registrado podrá suplirse con un certificado de la cámara de comercio en donde hubiere sido inscrito, en el que se insertará el texto que se conserve. El documento así suplido tendrá el mismo valor probatorio del original en cuanto a las estipulaciones o hechos que consten en el certificado.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los libros registrados.

Conc.: 25 y ss., 40, 60, 86 num. 3o., 515.

**Art. 45.\_ Emolumentos por inscripción o certificación.** Cada inscripción o certificación causará los emolumentos que fije la ley.

Conc.: 93 No. 1º; [Ley 6 de 1992](#) Art. 24

**Art. 46.\_ Régimen de transición. Valor y efectos del registro.** Los actos y documentos registrados conforme a la legislación vigente al entrar a regir este Código, conservarán el valor que tengan de acuerdo con la ley; pero en cuanto a los efectos que ésta atribuya al registro o a la omisión del mismo, se aplicarán las disposiciones de este Código.

Conc.: 120, 2036.

**Art. 47.\_ Aplicación exclusiva del presente capítulo al Registro Mercantil.** Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará exclusivamente al registro mercantil, sin perjuicio de las inscripciones exigidas en leyes especiales.

Conc.: Estatuto Tributario Art. 773; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1196-90](#), [N 2838-94](#), [2878-94](#), [N 5723-00](#), Sección Cuarta Expediente [N 4112-92](#), [N 5857-95](#), [N 5404-95](#), [N 5843-95](#), [N 7776-96](#), [N](#)

[0088-98](#), [N 4816-98](#), [N 9079-99](#), [N 9238-99](#), [13135-03](#); Sentencia Corte Constitucional [C 1147-01](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 566-93](#), [N 566-94](#).



# CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

## LIBRO PRIMERO

### TITULO VI

#### DE LAS CAMARAS DE COMERCIO

**Art. 78.\_ Naturaleza Jurídica.** Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.

Conc: [Decretos 1252 de 1990](#), [726 de 2000](#), [898 de 2002](#), [889 de 1996](#) Presidencia de la República.

**Nota Jurisprudencial.** La [Corte Constitucional en Sentencia C 144 del 20 de abril de 1993](#), siendo Magistrado Ponente el Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz en atención a la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra los artículos 119 y 124 de la [Ley 6a. de 1992](#), expresó: "Las Cámaras de Comercio (...) no son entidades públicas, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la ley. Si bien nominalmente se consideran " instituciones de orden legal" (C. de Co. Art. 78), creadas por el Gobierno, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil (C. de Co.). La técnica autorizatoria y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las Cámaras de Comercio, no permiten concluir por sí solas su naturaleza pública. Excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de las cámaras, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la existencia de estatutos que las gobiernan, extremos sobre los cuales no es necesario para los efectos de esta providencia entrar a profundizar, ponen de presente que sólo a riesgo de desvirtuar tales elementos no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada".

**Art. 79.\_ Integración y Jurisdicción de las Cámaras de Comercio.** Cada cámara de comercio estará integrada por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil. Tendrá una junta de directores compuesta por un número de seis a doce miembros, con sus respectivos suplentes, según lo determine el Gobierno Nacional en atención a la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerán sus funciones.

Conc.: 165; Decreto 1520 de 1978 Art. 8; [Decreto 889 de 1996 Presidencia de la República](#).

**Art. 80.\_ Integración de las Juntas Directivas.** El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las cámaras de comercio hasta en una tercera parte de cada junta. Por decreto reglamentario se señalará el número de miembros de la junta directiva de las cámaras de comercio y el de los representantes del Gobierno.



Conc.: Decreto 1361 de 1974 Art. 7o.; Decreto 1520 de 1978 Art. 8 a 10; [Decreto Reglamentario 1252 de 1990](#) Art. 5º y ss.; [Decreto 889 de 1996](#) Art. 1º; [Decreto Reglamentario 898 de 2002](#) Art. 12 y ss.

**Art. 81.\_ Elección de Directores.** Con excepción de los representantes del Gobierno, los directores de las cámaras serán elegidos directamente por los comerciantes inscritos en la respectiva cámara, de listas que se inscribirán en la alcaldía del lugar, aplicando el sistema del cuociente electoral. Sin embargo, cuando una cámara de comercio tenga más de trescientos comerciantes inscritos en el registro mercantil, la elección de los directores que le correspondan se hará por los comerciantes afiliados, siempre que el número de éstos sea superior al diez por ciento del total de inscritos. El Gobierno le determinará a cada cámara el porcentaje de afiliados que se requerirá para la elección, en proporción al número total de inscritos, de modo que dicho porcentaje sea suficientemente representativo de éstos.

Conc.: 19 ord. 1o., 26, 28; Decreto 1520 de 1978 Art. 12 y 15; [Decreto 889 de 1996](#) Art. 4; [Decreto Reglamentario 726 de 2000](#) Art. 3º.

**Nota Jurisprudencial.** La Corte Constitucional en [sentencia C 1147 de 2000](#) declaró que en lo referente a la demanda de inconstitucionalidad presentada por un ciudadano en contra del artículo 81 del Código de Comercio, no se pronunciaba por existir cosa juzgada constitucional. En consecuencia, se debía estar a lo resuelto en la [sentencia C 602 de 2000](#).

*En esta última providencia la Corte Constitucional declaró exequible condicionalmente la norma demandada bajo el entendido que "cuando una cámara de comercio tenga más de trescientos comerciantes inscritos en el registro mercantil, la elección de los directores que le correspondan se hará por los comerciantes afiliados, siempre que el número de éstos sea superior al diez por ciento del total de inscritos. El gobierno determinará a cada cámara, el porcentaje de afiliados que se requerirá para la elección, en proporción al número total de inscritos, de modo que dicho porcentaje sea suficientemente representativo de éstos", del artículo 81 del Decreto-ley 410 de 1971 "por el cual se expide el Código de Comercio". Del texto de la providencia se extrae:*

**1. Argumentos del Demandante:** la disposición acusada (artículo 81 del Código de Comercio) viola los artículos 1, 2 y 13 del Estatuto Superior. La acusación radica en el hecho de que tanto los comerciantes matriculados, como los comerciantes afiliados, ostentan las mismas condiciones por ministerio de la ley y, por lo tanto, se encuentran en el mismo plano de igualdad, por ende, la norma demandada crea una diferencia injustificada.

## **2. Argumentos de la Corporación:**

2.1 La Corte señaló que la norma acusada consagra dos formas de elegir juntas directivas en las Cámaras de Comercio, teniendo en cuenta el número de comerciantes inscritos. En efecto, en la primera parte del artículo acusado, se dispone que en principio la elección de los directores le corresponde a todos los comerciantes que se encuentren inscritos, sin excepción alguna; pero a continuación, la norma establece que cuando el número de inscritos sea superior a 300, la elección de los directores le corresponde a los comerciantes afiliados, siempre que el número de éstos sea superior al 10%.

2. 2 La Corte destacó que los comerciantes afiliados cuentan con una alternativa que les concede un tratamiento y prerrogativas especiales dada la condición adquirida en forma voluntaria, en ejercicio de su derecho de asociación, lo cual, a su juicio resulta completamente válido, máxime si se tiene en cuenta, que aportan una cuota adicional al sostenimiento de la Cámara respectiva, que les brinda ciertas ventajas como las enumeradas en el artículo 92 del Código de Comercio; cuota que hace

parte, por lo demás, de los ingresos ordinarios de las Cámaras de Comercio, tal como lo dispone el artículo 93 *ibídem*, al establecer: "Cada cámara tendrá los siguientes ingresos ordinarios: (...) 2. Las cuotas anuales que el reglamento señala para los comerciantes afiliados e inscritos (...)".

2. 3 Se indicó que la facultad de elegir a los directores de las cámaras de comercio - de configurarse el supuesto previsto en la ley -, constituye un tratamiento discriminatorio, toda vez que unos y otros, en su condición de comerciantes, integran las cámaras de comercio (C de Co, art., 79), están sujetos a las mismas obligaciones (C de Co art., 19), se exponen a idénticas sanciones si deciden ejercer el comercio sin obtener la inscripción en el registro (C de Co art. 37), contribuyen con las cuotas fijadas por el reglamento al sostenimiento de las cámaras (C de Co art. 93) y, por último, son públicos los ingresos que perciben las cámaras por atender el registro mercantil, de proponentes y de entidades sin ánimo de lucro.

Adicionalmente, la extensión de la función electoral a los comerciantes matriculados, podría sustentarse en el principio de participación que debería tener una proyección específica en las cámaras de comercio, habida cuenta de su creación legal y de la necesidad y conveniencia de que los comerciantes inscritos, en pie de igualdad, decidan por sí mismos los asuntos que de manera directa les conciernen a todos. La democracia participativa (C.P. arts. 1, 2, 39 y 103), según esta línea argumentativa, por fuera del ejercicio del sufragio en los certámenes electorales públicos, está también llamada a irradiarse con fuerza expansiva en ámbitos donde la comunidad considera que se ventilan intereses de carácter general.

2. 4 Los comerciantes matriculados como los comerciantes afiliados, tienen la condición de comerciantes y, desde luego, bajo este aspecto son iguales y no pueden ser objeto de tratamientos diferenciados. Sin embargo, la condición de comerciante puede ser decisiva cuando ella justamente constituya el término de comparación relevante, lo que ocurre, por ejemplo, en relación con la prestación de servicios de registro por parte de las cámaras, que no puede ofrecerse a unos comerciantes y rehusarse a otros no obstante la concurrencia de las mismas circunstancias y presupuestos objetivos. Deja de ser determinante el status de comerciante cuando el factor relevante para establecer un determinado trato es independiente o ajeno a esta calificación.

2. 5 La distinción introducida por la norma entre comerciantes matriculados y comerciantes afiliados debe estudiarse a la luz de la libertad asociativa. La condición de comerciante inscrito, se adquiere como consecuencia del cumplimiento de un deber legal. Por el contrario, la condición de comerciante afiliado, obedece a un ejercicio de la libre voluntad del comerciante que decide vincularse a la cámara de comercio, con el objeto de efectuar periódicos aportes y participar de manera más intensa en sus actividades. La inscripción o matrícula, no tiene, pues, ninguna connotación asociativa, la que en cambio sí puede predicarse de la afiliación. En este último caso, las cuotas o aportes, no corresponden a la contraprestación que se ofrece por los servicios que las cámaras suministran, sino a las erogaciones que voluntariamente se destinan a la financiación de su objeto y al incremento de su patrimonio.

Si la matrícula del comerciante que le concede al comerciante su condición de comerciante inscrito en la cámara de comercio respectiva, no guarda relación alguna con la libertad asociativa, no se ve por qué se pueda reprochar a la ley que, en el supuesto de la norma examinada, limita la participación en la asamblea de la cámara a los afiliados que están unidos por un vínculo asociativo voluntario. En otras palabras, la asamblea como traducción orgánica del esquema asociativo, en principio se conforma por quienes tienen un nexo asociativo con el ente y no por aquellos que simplemente son destinatarios de sus servicios y que por obligación legal se ven constreñidos a inscribirse y a registrar libros, papeles y ciertos actos.

2. 6 Todo comerciante tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil. En estricto rigor la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante. En este mismo sentido, los demás actos de inscripción de actos, libros y documentos,

*en el registro mercantil, constituyen formalidades legales a cuyo cumplimiento no pueden sustraerse los comerciantes, y también se encaminan a fortalecer el sistema de publicidad mercantil. Resulta equivocado, por consiguiente, pretender edificar a partir de la obligación y cumplimiento de la obligación de inscripción del comerciante en la cámara de comercio, un status de asociado o afiliado de la corporación. Por lo demás, el dato legal es concluyente. Los comerciantes que cumplan sus deberes de inscripción y demás obligaciones mercantiles, pueden solicitar y obtener la afiliación a las cámaras de comercio, en las condiciones establecidas en el artículo 92 del Código de Comercio. La condición de comerciante inscrito, no basta para adquirir el status de afiliado, definitivamente ligado a un aporte de recursos y de esfuerzos en los que se plasma una voluntad libre de comprometerse en el desarrollo del objeto y metas de la cámara de comercio.*

*2. 7 Dado que la asamblea es órgano máximo de articulación del esfuerzo solidario, eje de la inextirpable faceta asociativa de las cámaras de comercio, las voluntades que allí habrán de fundirse en decisiones y políticas comunes, deben en primer término ser las de las personas que están ligadas entre sí en virtud de un lazo asociativo libre que se manifiesta en la asunción de obligaciones pecuniarias y de todo orden en aras de la cristalización del ideario corporativo. Los comerciantes inscritos se han limitado a cumplir una obligación legal, pero tienen vocación asociativa que puede transformarse o no en el status de asociado o afiliado, para lo cual será determinante un acto voluntario libre de quien desea hacer ese tránsito, contrayendo nuevas obligaciones y adquiriendo nuevos derechos.*

*2. 8 No viola la ley el principio de la democracia participativa cuando reserva a los afiliados a las cámaras el derecho de designar directores mediante el ejercicio del derecho al voto en las asambleas que se convoquen con ese propósito. Se trata de garantizar el goce de un derecho que emana de la libertad de asociación y pertenece a su núcleo esencial. La deseable expansión de la democracia participativa en todos los órdenes de la vida comunitaria debe consultar la naturaleza de las diferentes organizaciones civiles y económicas, puesto que se impone dentro de ciertos márgenes irreductibles respetar su propia autonomía, la cual se sustenta en derechos y principios igualmente fundamentales que deben ser adecuadamente ponderados. Por las razones expuestas, la Corte indicó que la norma demandada no viola ningún artículo de la Constitución Política.*

**Art. 82.\_ Elección de directores.** La elección de directores para todas las cámaras de comercio se llevará a cabo en asambleas que sesionarán por derecho propio cada dos años, en las sedes respectivas. El Gobierno reglamentará el procedimiento, la vigilancia y demás formalidades de estas elecciones.

Las reclamaciones relativas a la forma como se hubiere preparado o efectuado la elección o el escrutinio serán decididas en única instancia por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Conc.: [Decreto 889 de 1996](#); Sentencia Corte Constitucional [C 602 de 2000](#).

**Art. 83.\_ Sesiones de la Junta Directiva.** La junta directiva sesionará, cuando menos, una vez por mes y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Conc.: [Decreto Reglamentario 898 de 2002](#) Art. 16 y ss; Sentencia Corte Constitucional [C 602 de 2000](#).

**Art. 84.\_ Voto personal e indelegable en asambleas.** El voto en las asambleas de las cámaras de comercio se dará personalmente y será indelegable. Las sociedades votarán a través de sus representantes legales.

Conc.: 98, 196.

**Art. 85.\_ Requisitos para ser director.** Para ser director de una cámara de comercio se requerirá ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos, no haber sido sancionado por ninguno de los delitos determinados en el artículo 16 de este Código, estar domiciliado en la respectiva circunscripción, ser persona de reconocida honorabilidad. Nadie podrá ejercer el cargo de director en más de una cámara de comercio.

Conc.: [Decreto 889 de 1996](#) Art. 5, 6, 20.

**Art. 86.\_ Funciones de las Cámaras de Comercio.** Las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones:

1a) Servir de órgano de los intereses generales del comercio ante el Gobierno y ante los comerciantes mismos;

2a) Adelantar investigaciones económicas sobre aspectos o ramos específicos del comercio interior y exterior y formular recomendaciones a los organismos estatales y semioficiales encargados de la ejecución de los planes respectivos;

3a) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código;

4a) Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones;

5a) Recopilar las costumbres mercantiles de los lugares correspondientes a su jurisdicción y certificar sobre la existencia de las recopiladas;

6a) Designar el árbitro o los árbitros o los amigables componedores cuando los particulares se lo soliciten;

Conc.: [Ley 315 de 1996](#)

7a) Servir de tribunales de arbitramento para resolver las diferencias que les defieran los contratantes, en cuyo caso el tribunal se integrará por todos los miembros de la junta;

8a) Prestar sus buenos oficios a los comerciantes para hacer arreglos entre acreedores y deudores, como amigables componedores;

9a) Organizar exposiciones y conferencias, editar o imprimir estudios o informes relacionados con sus objetivos;

10) Dictar su reglamento interno que deberá ser aprobado por el Superintendente de Industria y Comercio;

11) Rendir en el mes de enero de cada año un informe o memoria al Superintendente de Industria y Comercio acerca de las labores realizadas en el año anterior y su concepto sobre la situación económica de sus respectivas zonas, así como el detalle de sus ingresos y egresos; y

12) Las demás que les atribuyan las leyes y el Gobierno Nacional.

Conc.: 6o., 26 y ss., 28, 29, 43, 110 ord. 11; [Decreto 1520 de 1978](#) Art. 5; [Decreto 2150 de 1995](#) Art. 40, 42, 43, 45, 143, 144; [Ley 80 de 1993](#) Art. 22; [Decreto 1171 de 1980](#) Art. 4º; [Decreto Reglamentario 898 de 2002](#) Art. 4º, 10, 11.

**Nota Jurisprudencial.** La [Corte Constitucional en Sentencia C 166 del 20 de abril de 1995](#), con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara señaló que el desempeño de funciones administrativas por particulares, es una posibilidad reconocida y avalada constitucional y legalmente, y que por ende, opera por ministerio de la ley. En el caso de las personas jurídicas, no implica mutación en la naturaleza de la entidad a la que se le atribuye la función, que conserva inalterada su condición de sujeto privado sometido al régimen de derecho privado en lo atinente a la organización y desarrollo de las actividades anejas a su específica finalidad. Sin embargo, se precisó que las personas jurídicas privadas aunque se hallan esencialmente orientadas a la consecución de fines igualmente privados, en la medida en que hayan sido investidas de la facultad de ejercer funciones administrativas, participan de la naturaleza administrativa, en cuanto toca con el ejercicio de esas funciones, en cuyo desempeño ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público y encontrándose, en consecuencia, sometidas a la disciplina del derecho público; de modo que le son aplicables los principios señalados en el artículo 209 constitucional.

**Art. 87.\_ Vigilancia y control del cumplimiento de funciones.** El cumplimiento de las funciones propias de las cámaras de comercio estará sujeto a la vigilancia y control de la superintendencia de Industria y Comercio. Esta podrá imponer multas sucesivas (hasta de cincuenta mil pesos), o decretar la suspensión o cierre de la cámara renuente, según la gravedad de la infracción cometida.

Conc.: [Decreto Reglamentario 1520 de 1978](#) Art. 6, 25 a 27; [Decreto 2153 de 1992](#) Art. 2º No. 7º y 8º, Art. 4º No. 3º y 4º, Art. 11 No. 6º y 7º, y 13; [Decreto Reglamentario 898 de 2002](#) Art. 27.

**Nota.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 7 del [Decreto 2153 de 1992](#) la multa puede ser ahora hasta de ochenta y cinco salarios mínimos mensuales.

**Art. 88.\_ Control y Vigilancia de Recaudos.** La Contraloría General de la República ejercerá el control y vigilancia del recaudo, manejo e inversión de los ingresos de las cámaras de comercio, conforme al presupuesto de las mismas, (previamente aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio).

Conc.: [Decreto 1520 de 1978](#) arts. 28 y 29.

**Nota.** El artículo anterior tiene constitucionalidad condicionada. Únicamente es exequible en cuanto el control fiscal se ejerza “sobre los ingresos públicos de las cámaras de comercio, provenientes del registro mercantil según el ordinal 1º del artículo 93 del Código de Comercio”. Lo anterior se deduce de la sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia del 23 de agosto de 1982.

**Nota Jurisprudencial.** Este artículo fue declarado exequible por la [Corte Constitucional mediante sentencia C 167 del 20 de abril de 1995](#). Para adoptar esta decisión se tuvieron en cuenta los siguientes planteamientos:

1. Las actuaciones que las Cámaras de Comercio desarrollan en cumplimiento de la función pública del registro mercantil, es una función a cargo del Estado, pero prestada por los particulares por habilitación legal. Los ingresos que genera el registro mercantil, proveniente de la inscripción del comerciante y del establecimiento de comercio, así como de los actos, documentos, libros respecto

de los cuales la ley exigiere tal formalidad, son ingresos públicos (tasa), administrados por estas entidades privadas, gremiales y corporativas, sujetas a control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

2. El control fiscal de la Contraloría General de la República que versa sobre los fondos públicos percibidos por las Cámaras de Comercio, se aviene a los mandatos de la Constitución Política en los artículos 267 y 268.

3. La función fiscalizadora ejercida por la Contraloría General de la República propende por el control de gestión, para verificar el manejo adecuado de los recursos públicos, sean ellos administrados por organismos públicos o privados.

4. Las Cámaras de comercio son sujetos activos del control fiscal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 267 superior, que estableció el control fiscal frente a los particulares que administren fondos o bienes de la Nación.

5. La tasa creada por la [Ley 6a. de 1992](#), no es un recurso privado de las Cámaras de Comercio, sino que se constituye en un recurso público, toda vez que surge de la soberanía fiscal del Estado.

**Art. 89.\_ Funciones del Secretario.** Toda cámara de comercio tendrá uno o más secretarios, cuyas funciones serán señaladas en el reglamento respectivo. El secretario autorizará con su firma todas las certificaciones que la cámara expida en ejercicio de sus funciones.

Conc.: 86 No. 3o.

**Art. 90.\_ Incompatibilidades de empleados.** Los (abogados, economistas y contadores) que perciban remuneración como empleados (permanentes) de las cámaras de comercio, quedarán inhabilitados para ejercer su profesión en asuntos particulares mientras permanezcan en sus cargos, so pena de destitución por mala conducta (y multa hasta de veinte mil pesos. Una y otra las decretará el Superintendente de Industria y Comercio).

**Nota.** El texto subrayado e incluido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la [Corte Constitucional mediante sentencia C - 1142 de fecha 30 de agosto de 2000](#), siendo Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Es violatorio del derecho a la igualdad el que se distinga entre empleados permanentes y transitorios o temporales, toda vez que, si existe incompatibilidad para unos, debe existir para todos los que laboran para estas entidades, durante el tiempo de ejercicio del cargo, no importa si su vinculación es permanente o transitoria. Obviamente esta prohibición debe referirse solamente a aquellos empleados que cumplan directamente labores relacionadas con la función pública del registro mercantil.

2. También vulnera el principio de igualdad que la incompatibilidad contemplada en el artículo se circunscriba a ciertas profesiones, cuando los conflictos de intereses pueden darse respecto de todas ellas.



3. Se declararon inexecutable las frases "multas hasta de veinte mil pesos" y "Una y otra las decretará el Superintendente de Industria y Comercio", por cuanto, en criterio de la Corte, le ha sido atribuida a dicho organismo administrativo -que tiene a su cargo la vigilancia y control sobre las cámaras de comercio- una función que constitucionalmente no corresponde al Presidente de la República, a cuyo nombre actúa (Art. 189 C. Política.), sino a las propias cámaras de comercio como entidades privadas y en su calidad de empleadoras, las cuales, si se presenta la incompatibilidad consagrada, deben separar a su trabajador de las funciones públicas que viene desempeñando.

**Art. 91.\_ Requisitos de los gastos.** Los gastos de cada cámara se pagarán con cargo a su respectivo presupuesto, *debidamente aprobado por el Superintendente de Industria y Comercio.*

Conc.: 88, 93, No. 1o. a 3o.; [Decreto 1520 de 1978](#) Art. 22 y 23.

**Nota.** De conformidad con lo dispuesto en la [Circular 10 de 2001](#), Título VIII, Capítulo II, No. 2.5 la Superintendencia de Industria y Comercio considera que el texto señalado en cursiva se encuentra derogado.

**Art. 92.\_ Afiliación a la Cámara.** Los comerciantes que hayan cumplido y estén cumpliendo los deberes de comerciante, podrán ser afiliados de una cámara de comercio cuando así lo soliciten con el apoyo de un banco local o de tres comerciantes inscritos del mismo lugar.

Los afiliados a las cámaras de comercio tendrán derecho a:

- 1o) Dar como referencia la respectiva cámara de comercio;
- 2o) A que se les envíen gratuitamente las publicaciones de la cámara, y
- 3o) A obtener gratuitamente los certificados que soliciten a la cámara.

Conc.: 10, 13, 19, 26, 28; [Decreto Reglamentario 898/2002](#) Art. 5º, 6º.

**Art. 93.\_ Ingresos Ordinarios de las Cámaras.** Cada cámara tendrá los siguientes ingresos ordinarios:

- 1o) El producto de los derechos autorizados por la ley para las inscripciones y certificados;
- 2o) Las cuotas anuales que el reglamento señale para los comerciantes afiliados e inscritos, y
- 3o) Los que produzcan sus propios bienes y servicios.

Conc.: 45, 86; [Ley 6ª de 1992](#) Art. 124; [Decreto Reglamentario 898 de 2002](#) Art. 28.

**Art. 94.\_ Apelación de actos de las Cámaras.** La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.



Conc.: [Decreto 1520 de 1978](#) Art. 30; CCA Art. 49 y ss.

**Art. 95.\_ Afiliación a entidades internacionales.** Cada cámara de comercio podrá afiliarse a entidades internacionales similares con autorización del Gobierno Nacional.

Conc.: 92, 93, 94.

**Art. 96.\_ Confederación de Cámaras. Funciones.** Las cámaras de comercio podrán confederarse siempre que se reúnan en forma de confederación no menos del cincuenta por ciento de las cámaras del país.

Las confederaciones de cámaras de comercio servirán de órgano consultivo de las confederadas en cuanto se refiera a sus funciones y atribuciones, con el fin de unificar el ejercicio de las mismas, recopilar las costumbres que tengan carácter nacional y propender al mejoramiento de las cámaras en cuanto a tecnificación, eficacia y agilidad en la prestación de sus servicios. Como tales, convocarán a reuniones o congresos de las cámaras confederadas, cuando lo estimen conveniente, para acordar programas de acción y adoptar conclusiones sobre organización y funcionamiento de las cámaras del país.

Conc.: 92, 93, 94, 95.

**Art. 97.\_ Registro de inscripción. Copias para el DANE.** De todo registro o inscripción que se efectúe en relación con la propiedad industrial, con la de naves o aeronaves o con el registro mercantil, se enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en la forma y condiciones que lo determine el Gobierno Nacional.

Igual obligación se establece a cargo de todo funcionario judicial o administrativo que profiera sentencia o resolución acerca de alguno de los asuntos a que se refiere este artículo.

Conc.: 534, 543, 581, 597, 602, 1427, 1441, 1427, 1438, 1782, 1792.